

**ASUNTO: ORGANIZACIÓN.***Competencia en redacción de proyecto por
Ingeniero Técnico Industrial*

79/11

EP

INFORME**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante escrito de fecha _____ y entrada en esta Institución Provincial el día _____, el Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de _____ interesa informe sobre el asunto epigrafiado, manifestando lo siguiente:

“ Ha tenido entrada en este Ayuntamiento, solicitud de licencia de apertura y licencia de obras, para la actividad de Cafetería con ampliación a restaurante, sala de fiestas, sala de reuniones, a instalar en el Polígono Industrial, estando redactado el correspondiente proyecto por un Ingeniero Técnico Industrial. La consulta es la siguiente: Debemos admitir que sea el redactor del proyecto un Ingeniero Técnico Industrial ?”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**I.- Legislación**

Desde el punto de vista del Derecho positivo, la principal legislación en la temática a la que se alude en la consulta viene representada por las siguientes normas:

1º.- Por un lado, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE). Dentro de esta norma destacan la descripción de las funciones atribuidas a los deferentes agentes de la edificación. En ese sentido y, por lo que se refiere a profesionales del mundo de la arquitectura y de la ingeniería (*tanto superior como técnica*), sobresalen los siguientes preceptos:

a) El art. 10 LOE. (*que estudia la figura del proyectista, en cuanto redactor del proyecto a ejecutar*).

b) El art. 12 LOE (*que se ocupa del director de la obra, en cuanto agente que dirige su*



desarrollo en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales).

c) El art. 13 LOE *(que regula la figura del director de la ejecución de la obra, en cuanto agente que asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra).*

2º.- Por otro lado, la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos *(en concordancia con el Decreto 148/1969, Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica. de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos e Ingeniería Técnica, en todo lo que siga vigente).*

II. Jurisprudencia

A nivel jurisprudencial merece destacarse la siguiente jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo, por lo que se refiera a los diferentes tipos de proyectos que pueden redactarse y ejecutarse, y en ella sobresale la Sentencia de 23 de abril de 2001, (Sala 3ª) en donde declara:

"La competencia de los Arquitectos para dirigir las obras de construcción de edificios destinados a vivienda humana es materia indiscutible, como señala la sentencia de 12 de junio de 1990, con cita de las de 11 de noviembre de 1981, 27 de octubre de 1986, 21 de octubre de 1987 y 21 de abril de 1989, estándoles tradicionalmente reconocida desde las Reales Órdenes 16 de febrero de 1.844, 25 de noviembre de 1846 y las demás que se mencionan en la sentencia de esta Sala de 4 de marzo de 1.992, al reproducir y aceptar los fundamentos de la sentencia apelada (concretamente fundamento de derecho cuarto de la sentencia apelada), pudiendo tomarse en consideración asimismo, como expresa el Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, la Orden del entonces Ministerio de la Vivienda de 9 de junio de 1971 sobre intervención de los Colegios de Arquitectos en todas las obras de edificación de promoción privada. No constituye en cambio norma de referencia el Decreto 2512/1.977, de 17 de junio, que aprobó las Tarifas de honorarios de los Arquitectos, pero dentro de los límites de sus competencias legales, como advierte su artículo 1.

Pues bien, como acertadamente expone la sentencia de instancia, la jurisprudencia ha distinguido dos supuestos. El primero de ellos tiene lugar cuando se trata de un proyecto aislado, simple o unitario de viviendas, en el que no cabe cuestionar la competencia de los Arquitectos. Pero, como se expresa en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1990, cuando se trata de un proyecto complejo o plural, en el que inciden los conocimientos de varias ramas, habrá que distinguir entre si consiste en un proyecto con una esencialidad básica o principal, al que han de acompañar otros secundarios limitados a facetas concretas, integradas en el conjunto de aquél para completarlo, en cuyo supuesto, por aplicación de principios de accesoriedad, conexión o dependencia, se estima que la competencia del profesional autorizado para visar lo principal puede extenderla también a lo accesorio, siempre que no se acredite una falta de preparación técnica por razón de los estudios cursados en la rama de estos proyectos complementarios o aspectos concretos del proyecto principal y básico; y los proyectos que exijan una competencia compartida o separada, encargándose cada técnico, en un solo proyecto o en varios, de lo propio de su especialidad concreta. Esta doctrina, que la sentencia de 12 de junio de 1990 recoge de la de 25 de enero de 1988, se reitera en la de 4 de marzo de 1992".



En relación a las construcciones destinadas al uso público, la competencia para la redacción del correspondiente proyecto es analizada por la Sentencia de 22 de mayo de 2001 (Sala 3ª), y en ella se desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ Cantabria y se confirma la anulación del acuerdo municipal por el que se concedió licencia de obras para la construcción de un campamento de naturaleza firmado por ingeniero agrónomo. Las construcciones destinadas al uso público, al asimilarse a las viviendas, han de ser proyectadas por arquitectos superiores, como atinentes a su natural competencia en edificaciones, exigencia que se acentúa en el caso de viviendas o construcciones de uso público de carácter permanente al indicar:

“Tal como tiene declarado esta Sala en prácticamente unánime continuidad temporal, las construcciones destinadas al uso público, al asimilarse a las viviendas, han de ser proyectadas por Arquitectos Superiores, como atinentes a su natural competencia en edificaciones, exigencia que se acentúa en el caso de viviendas o construcciones de uso público, de carácter permanente, valor esencial por el que ha de velar la Administración, lo que explica y determina que cualquier duda que pueda plantearse sobre la naturaleza y estructura del edificio, ha de resolverse en el sentido de estimar la competencia de los titulados específicamente determinados para la construcción de viviendas o edificios destinados al uso público como son los Arquitectos Superiores (Sentencia de 10 de abril de 1990, de 4 de junio de 1991 y 7 de mayo de 1992, entre muchos otros), por lo que procede desestimar el motivo y el recurso”

Las diferentes funciones atribuidas a Arquitectos e Ingenieros técnicos en relación con los de formación Superior (al amparo de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, a la que antes se hizo referencia), se recoge, principalmente en diversas Sentencias del Tribunal Supremo del año 2000:

“Y, en la sentencia de esta Sala de 28 de febrero de 2000, acogiendo la doctrina expuesta en la precedente de 20 de enero de 2000, se realiza una interpretación del art. 2 Ley 12/1986, con el significado de que “las atribuciones de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y de los conocimientos de la técnica propia de su titulación”, y, entre otras consideraciones jurídicas, se aporta un criterio que se califica de “decisivo” para resolver los conflictos de delimitación de competencias que pueden suscitarse entre las distintas ramas técnicas y los titulados superiores y de grado medio, “que consiste en atender si los actos recurridos están comprendidos, por su naturaleza y características, en la técnica propia de su titulación”, debiendo examinarse el contenido concreto del proyecto o del Informe controvertido para apreciar si su redacción se corresponde con la formación técnica de Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico actuante”.

Profundiza más en las diferentes funciones atribuidas a los agentes de la construcción la Sentencia de 26 de septiembre de 1997, cuando señala:

“TERCERO.- En orden a la segunda cuestión, debe tenerse en cuenta que, en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, la profesión de arquitecto técnico es objeto de un tratamiento singular (art. 2.2 Ley 2/1986), al margen del general correspondiente a los ingenieros técnicos (art. 2.1 Ley 2/1986). En ella se delimita el ámbito de sus facultades, en lo que se refiere a la elaboración de proyectos, señalando, en primer lugar, que han de tener relación con su especialidad, que no es otra distinta que el ejecución de obras, y concretamente de las de



arquitectura, concebida, según reiterada jurisprudencia, como el arte de proyectar y construir edificios y de sus instalaciones complementarias, incardinada, por consiguiente, en el propio sector de la edificación. Dentro de ella, en segundo lugar, de manera positiva se extiende a las intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza. Y, finalmente, en sentido negativo se excluyen los de obras y construcciones que, con arreglo a la legislación del sector de la legislación precisen proyecto arquitectónico. Asimismo, ha subrayado la jurisprudencia de esta Sala que las soluciones a que responden sus decisiones es la de garantizar la seguridad, lo que justifica que las dudas se resuelvan en cada caso particular en pro de la solución que ofrezca mayor seguridad (Sentencias del TS 18 de marzo, 24 de abril y 2 de junio de 1992, 25 de octubre de 1993, 11 de julio y 26 de diciembre de 1995, entre otras).

Por consiguiente, puede hablarse de la concurrencia de un "principio de generalidad" en las atribuciones profesionales a los arquitectos técnicos (corresponde a los arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, art. 2.2 Ley 2/1986), y de un "principio de especialidad" (en relación a su especialidad de ejecución de obras), a través del cual se trata de diferenciar sus competencias de la de los ingenieros técnicos. Constituye ésta una delimitación "horizontal" (frente a la "vertical" que se da entre arquitectos y arquitectos técnicos o entre ingenieros e ingenieros técnicos), entre técnicos del mismo nivel de titulación que atiende a un criterio cualitativo, consistente en la especialidad técnica con referencia instrumental a las especialidades enumeradas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulaban las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectos Técnicos e Ingenierías Técnicas (art. 1.2 Ley 12/1986).

Limitación lógica que dimana de la misma formación universitaria de los titulados. De donde cabe concluir que será precisamente la formación académica la determinante de que se reconozca o no a tales técnicos una determinada atribución o competencia. Sin perjuicio, claro está, de la existencia de competencias compartidas o concurrentes, en cuyo caso el artículo 4 de la referida Ley se remite a la intervención del titulado de la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Y si ninguna de las actividades en presencia fuera prevalente respecto de las demás se exigirá la intervención de tantos titulados cuantos fuesen las especialidades correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes".

III. Fondo del Asunto

El art. 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, dispone que corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, la atribución de redactar y firmar los proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación. Esta facultad de elaborar proyectos se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no



precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza. Es decir, y para un primer acercamiento a la cuestión, los ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, pueden redactar proyectos de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de edificaciones, pero siempre y cuando no alteren su configuración arquitectónica, es decir, que no afecten de forma sustancial a su aspecto exterior, al conjunto de su estructura, ni a su volumetría, ni modifiquen los usos del mismo. En suma, que no requieran un proyecto arquitectónico.

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, LOE, en contra de lo que se suponía en un principio, no supuso un cambio en el tratamiento de la materia. Su artículo 10 atribuye las distintas competencias en función del uso y destino de la edificación que se pretende construir. Así, cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 LOE, esto es, administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2 LOE es decir, aeronáutico, agropecuario, de la energía de la hidráulica, minero, de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones) del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo forestal industrial naval de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Y cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2.1 LOE, que recoge todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán cuando los proyectos se refieran no sólo a las construcciones de nueva planta, sino a las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de las edificaciones (art. 2.2.b) LOE).

De acuerdo con lo anterior y con la jurisprudencia reseñada, es rotundo el rechazo respecto del monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma. En este sentido, la atribución de las competencias a una rama u otra de la Ingeniería está en función de las características del proyecto en relación con la técnica de cada titulación, y ello, por sí mismo es un criterio no predeterminado de modo claro y taxativo en la normativa legal aplicable, debiendo siempre deducirse de cada caso concreto si la naturaleza y características del proyecto se ajusta de modo lógico y



prudente a la extensión del nivel de conocimientos propios de cada titulación, también conectado a la existencia de garantizar la seguridad de los usuarios de las instalaciones o construcciones proyectadas.

En conclusión, las atribuciones profesionales de los distintos ingenieros técnicos se circunscriben y delimitan entre sí por el principio de especialidad de cada uno, y de conformidad con todo lo dicho, no existe una regla general para resolver las cuestiones de atribución de competencia entre distintos facultativos, sino que, por contra, habrá de estudiarse cada caso en concreto, analizando el contenido de cada proyecto, a fin de verificar su correspondencia, según su clase y categoría, naturaleza y envergadura, con la titulación del proyectista.

En **CONCLUSION**, y para el supuesto sometido a informe, consideramos, que al tratarse de una obra constructiva destinada a albergar “.... *actividad de Cafetería con ampliación a restaurante, sala de fiestas, sala de reuniones....*”, con independencia de su ubicación (*Poligono Industrial*), en tanto que dicha actividad está encaminada, a un uso constante por parte del público y de permanencia diaria más o menos dilatada por aquel, según la finalidad del acceso y uso a dicha construcción, nos lleva a la conclusión de que debe requerirse para ello la formalización de un proyecto arquitectónico (vid. STS 26/09/1997), y por tanto el ingeniero técnico se encontraría inhabilitado para su redacción .

De igual modo, al estar comprendido el uso pretendido, por asimilación (vid. STS 22/05/2001) en los del grupo a) artículo.2.1 LOE. y desde este punto de vista, de ser destinada la construcción al uso público, la redacción del proyecto entendemos, exige la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto superior y en su consecuencia, en el presente caso, la redacción del proyecto en cuestión, no se podría encontrar dentro de la materia objeto de la especialidad de los Ingenieros Técnicos Industriales y, por consiguiente, estos técnicos no tendrían competencia para su redacción .

Badajoz, abril de 2011